

*Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 07 de diciembre de 2011, a las 12H49.-**Vistos.-** De conformidad con las disposiciones establecidas en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0804-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 26 de abril de 2011 por los señores Eco. Carlos Marx Carrasco Vicuña y Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas y Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, respectivamente. Agréguese al expediente lo presentado por el legitimado activo, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 13 de septiembre de 2011. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 86, numeral 3, y 94 de la Constitución de la República del Ecuador; el demandante impugna la sentencia dictada el 17 de febrero de 2011 a las 17:22, por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil dentro de la acción de protección N° 0029-2011; interpuesta por la empresa NAVIPAC S.A. La sentencia fue objeto del recurso de aclaración y ampliación, requerimiento que fue negado en auto del 4 de abril de 2011. **Antecedentes.-** El accionante señala que la sentencia que impugna es materia del recurso de apelación interpuesto – por el hoy legitimado activo - ante la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil de la sentencia dictada por el Juez Quinto de Tránsito del Guayas, el 14 de enero de 2011; que en lo principal acepta la acción de protección interpuesta, decisión que la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil ratifica, en la sentencia actualmente impugnada. **Violaciones constitucionales.-** El accionante considera que se han vulnerado los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica de la Constitución de la República del Ecuador. **Fundamentos jurídicos.-** Conforme se desprende del artículo 432 de la Constitución de República, es *“Mandato constitucional de que las sentencias expedidas por la Corte Constitucional constituyen jurisprudencia vinculante respecto de los procesos constitucionales”* en concordancia con los artículo 11, numerales 2 y 3; del mismo cuerpo legal; en el presente caso el servidor judicial desconoce la jurisprudencia constitucional, e ignora la aplicación directa de derechos y garantías constitucionales, al inobservar los principios de régimen tributario y de la *“reserva legal para exonerar impuestos”*. Situación que se evidencia cuando el órgano jurisdiccional provincial de Guayaquil *“confirma la sentencia venida en grado del Juez Quinto de Tránsito de Guayas, que en la parte resolutive ordena que el SRI “a) Se abstenga de iniciar otros procedimientos administrativos o judiciales en base al equivocado criterio de que el abastecimiento de combustible prestado a barcos extranjeros, aún cuando no estén domiciliados en el Ecuador ni mantengan*

establecimientos permanente en el país, gravan IVA (...). b) Que todo proceso de determinación tributaria de cualquier ejercicio económico de NAVIPAC S.A. iniciado con posterioridad a la ejecutoria de los fallos expedidos el 11 y 17 de enero de 2008, por el Tribunal Distrital No.2 con sede en Guayaquil, queden sin efecto si contrarían de alguna manera las antes indicadas sentencias que constituyen "COSA JUZGADA".

**Pretensiones:** La principales pretensiones de la accionante se concretan a: i) La reparación integral por el daño causado al accionante; ii) Dejar sin efectos las sentencias dictadas el 17 de febrero de 2011; a las 17:22 por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Guayas; así como la que corresponde al 14 de enero de 2011, de las 16:28, dictada por el Juez Quinto de Tránsito De Guayas.

**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".

El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".

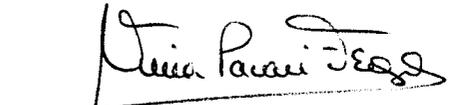
**TERCERO.-** El Art. 94 de la Constitución determina que "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional...".

**CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por los señores Eco. Carlos Marx Carrasco Vicuña y Eco. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas y Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, respectivamente, cumple con los requisitos establecidos en la Constitución de la República, así como los exigidos por la Ley antes referida. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0804-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.-  
**NOTIFÍQUESE.-**

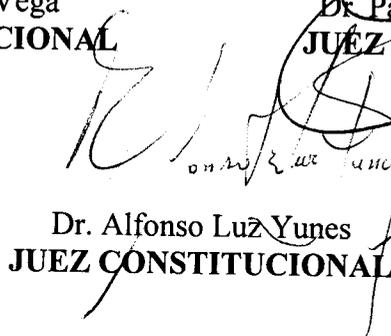


**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

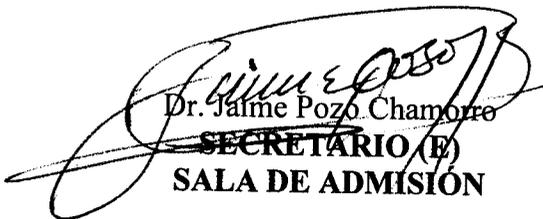
- 19- diciembre (4)

  
**Dra. Nina Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
**Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
**Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D .M., 07 de diciembre de 2011, a las 12H49

  
**Dr. Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO (E)  
SALA DE ADMISIÓN**

07.

